REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 162

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**
EXPEDIENTE	**76147-33-33-002-2020-00058-00**
DEMANDANTE:	**VERÓNICA MARÍA GALVIS OSPINA Y OTRO** Apoderado: Oscar Eduardo Guzmán oscareabogado@gmail.com
DEMANDADO:	**NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	**AUTO FIJA LITIGIO, ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativo - Seccional Cali: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**.

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. CONSIDERACIONES.

Revisado el proceso de la referencia se observa que se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, el Despacho procede a prescindir de la misma y a aplicar lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que en su tenor literal expresa:

> *"**Artículo 182 A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese tacha o desconocimiento,*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (…)".*

En este orden de ideas, en atención a que el Despacho evidencia que en el presente asunto se cumple con el requisito establecido en el numeral primero de la precitada norma y, la parte demandante aportó el expediente administrativo; los actos de los cuales se pretende la nulidad, desprendibles de pago del demandante, se encuentra que es dable aplicar la mencionada figura y proceder a proferir sentencia de fondo, previamente se dará la oportunidad a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

Sobre las excepciones. **Sobre las excepciones**. La entidad demandada no contestó la demanda, por tanto, no hay lugar a realizar pronunciamiento alguno sobre las excepciones.

Pruebas. Incorpórese al expediente y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por la apoderada de la parte demandante.

Fíjese El Litigio. Este se fijará conforme al libelo de la demanda.

En el presente proceso corresponde determinar los demandantes tienen derecho a la reliquidación de su salario básico mensual, prestaciones sociales y demás emolumentos que en derecho le correspondan, teniendo en cuenta el 100% de su salario mensual, esto es, incluyendo el 30% que a título de prima especial de servicios le fue descontado y al reconocimiento de la prima especial como un plus o adicional al salario básico y en consecuencia, si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados y determinar los reconocimientos a los que los demandantes tengan derecho.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: INCORPÓRESE al expediente las pruebas aportadas con la demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CUARTO: DECLARAR fijado el litigió en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: ***ORDENAR*** *a las partes la* ***presentación por escrito de los alegatos de conclusión*** *dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual podrá el Agente del Ministerio Público presentar concepto.*

SEXTO: Una vez vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará a Despacho para fallo.

SÉPTIMO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo electrónico de la oficina judicial of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con **copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUIÓN, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **993b4b75f5ab813c1521288d002a353a9baae1c57afd2058f6b6c59351f134d2**
Documento generado en 31/03/2022 09:46:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica